



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. 002 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 ENE 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 004381 del 25 de febrero del 2015, Opinión Legal No. 709-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en treinta y ocho (38) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02598-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02598-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de septiembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **CLAVER SERGIO DIAZ QUISPE**, sobre reintegro de la bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2015, interpone su recurso administrativo de apelación cuestiona los extremos de la recurrida resolución;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Decreto Supremo No. 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diario, a partir del 1ro. de marzo de 1985, los mismos que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 1ro. de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 1ro de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado los Decretos Supremos No. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo No. 264-90-EF;

Que, es así a través del Decreto Supremo No. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro. de septiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo.** Finalmente, mediante Decreto Legislativo No. 1153 del 11 de septiembre del 2013, en su Artículo Único de su Disposición Complementaria Derogatoria se ha establecido lo siguiente: *“En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales”,* y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo No. 264-90-EF;

Que, en el caso presente conforme al medio probatorio presentado por el administrado consistente en Planilla Única de Haberes, Boletas de Pago de Haberes y Descuentos, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, se le viene abonando la suma de cinco nuevos soles, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado; tanto más, sí conforme al artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del Presupuesto de la







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 002 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho,**

República del año fiscal 2015, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...) Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente (...)”;*

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, el acto resolutorio materia de apelación, no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **CLAVER SERGIO DIAZ QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02598-



2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de septiembre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL